

ten por cualquiera autoridad de la República, ya federal ó de los Estados, sea cual fuere la causa, denominacion ó destino de dichos impuestos, á excepcion del timbre. Para el uso de estas exenciones, se observarán las reglas que dicten las Secretarías de Hacienda y de Fomento. El camino mismo, sus dependencias naturales é indispensables, así como los capitales empleados en su construccion y explotacion, y las acciones de la Compañía, estarán exentos, durante el término de cincuenta años, contados desde la fecha de la presente ley, del pago de toda contribucion ó impuesto de la Federacion, de los Estados y de los municipios, exceptuando solamente el impuesto del timbre.

Art. 19. Los directores, ingenieros, empleados y dependientes de las oficinas y estaciones del ferrocarril y telégrafo, así como los trabajadores que en él se empleen, estarán exentos de toda clase de servicio militar y de cargos concejiles durante el tiempo que sirvieren en el camino, menos en el caso de guerra extranjera.

La Compañía tendrá el derecho de organizar un servicio interior de policía de sus líneas, y ésta gozará de las mismas prerogativas que los resguardos nacionales, sujeta á los reglamentos que apruebe el Ejecutivo. Los individuos que compongan este resguardo serán mexicanos por nacimiento.

La Compañía despedirá inmediatamente de su servicio, sin volver á reponer, á cualquiera de sus de-

pendientes que haga ó proteja el contrabando ó cometa cualquier delito, y auxiliará á la autoridad para su aprehension. Tambien queda obligada la Compañía, en la parte que le corresponda, á cumplir los reglamentos que expida la Secretaría de Hacienda para impedir el contrabando, y para la observancia de las leyes fiscales de la República.

Art. 20. Las autoridades de la República impartirán á la Compañía todo género de proteccion y auxilio, en cuanto dependa de sus facultades, sin perjuicio de tercero, y conforme á las leyes de la República.

Art. 21. Los que robaren rieles, dañaren el camino ó lo interrumpieren de alguna manera, podrán ser aprehendidos infraganti por el resguardo de la Compañía, y entregados al juez respectivo, para que sean castigados segun la gravedad de su delito.

Art. 22. Es responsabilidad de la Compañía cubrir los jornales de los trabajadores, el importe de los materiales, y todos los gastos hechos por ella misma en la construccion del camino.

Art. 23. Las obligaciones que contrae la Compañía respecto de los plazos fijados en esta ley, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor que impida el cumplimiento de las mismas obligaciones. La suspension durará solamente por el tiempo que dure el impedimento, debiendo la Compañía presentar al Ejecutivo federal las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado.

dentro del término de tres meses de haber empezado el impedimento; y por el solo hecho de no presentar tales noticias y pruebas en todo el tiempo señalado, no podrá ya alegarse por la Compañía, en ningun tiempo, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor. Igualmente deberá la Compañía presentar al Ejecutivo federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, ó á lo menos, dentro de dos meses despues de haber cesado aquel, haciendo la expresada presentacion dentro de los dos meses siguientes á los dos mencionados. Solamente se abonará á la Compañía el tiempo que hubiere durado el impedimento, ó á lo sumo, dos meses más.

Art. 24. La repetida Compañía no podrá trasportar ninguna fuerza extranjera armada sin permiso del Gobierno federal, de acuerdo con la Constitucion; y no podrá tampoco trasportar artículos que pertenezcan á alguna fuerza beligerante ó que por las leyes de la República estén declarados contrabando de guerra, sin obtener igual permiso del propio Gobierno.

Art. 25. En caso de que la expresada Compañía deje de cumplir con las obligaciones que le impone el art. 2º, las concesiones hechas en este Contrato podrán, por este motivo, declararse nulas y de ningun valor ni efecto por el Gobierno federal, en cuanto se refiera á cualquiera porcion de la línea ó líneas mencionadas en este Contrato, que puedan no haberse terminado al tiempo de dicha falta de cumplimiento de

las referidas obligaciones; subsistiendo, sin embargo, en todo su valor y efectos, por lo que hace á las porciones de la línea ó líneas terminadas con anticipacion, en cumplimiento de los términos de este Contrato.

CAPÍTULO IV.

Tarifas, trasportes de efectos del Gobierno y prevenciones varias.

Art. 26. La Compañía cobrará por fletes de mercancías y pasajeros las cuotas siguientes, sujetas á las prevenciones del art. 35 de este Contrato:

MERCANCÍAS.

Por flete de cada tonelada de mil kilogramos, por cada kilómetro de distancia recorrida:

- Primera clase, diez centavos.
- Segunda clase, siete centavos.
- Tercera clase, cinco centavos.

PASAJEROS.

Por transporte de cada pasajero, por kilómetro recorrido:

- Primera clase, siete centavos.
- Segunda clase, cuatro centavos.
- Tercera clase, tres centavos.

La Compañía no tendrá obligación de recibir menos de veinticinco centavos por cualquiera cantidad de flete, ni menos de diez centavos por un pasajero, cualquiera que sea la distancia.

Art. 27. La Compañía tiene facultad para establecer sus tarifas de fletes y pasajeros con relación á las dificultades y gastos de tracción en los diversos puntos de la línea, sin necesidad de guardar proporción al número de kilómetros recorridos.

Art. 28. La Compañía podrá establecer tarifas especiales para los carros-salones y carros de dormir, y para los objetos ó efectos que por no deber sujetarse prudencialmente á peso ó medida, tengan que pagar mayor flete.

Art. 29. La aplicación de las tarifas se hará siempre bajo la base de la más completa igualdad, no pudiendo concederse á nadie ventaja que no se conceda á todos los que se hallen en las mismas circunstancias.

Art. 30. Si las tarifas fijadas en el art. 26 de esta ley, con las explicaciones y modificaciones contenidas en los arts. 27, 28 y 29, no dieren un producto neto en todo el camino y telégrafo de un 10 por ciento al año sobre el capital social del mismo camino, se aumentarán con aprobación del Ejecutivo hasta llegar á producir una cantidad neta de un 10 por ciento al año sobre el expresado capital. Por producto neto se entiende, para los efectos de este artículo, el que que-

de después de deducir todos los gastos del camino, comprendiéndose entre éstos los de reparaciones, mejoras, habitación, explotación y administración.

El Gobierno, por medio de sus directores, se cerciorará de que no produce la Empresa el 10 por ciento de utilidad neta.

Art. 31. Si en lo futuro hiciera el Gobierno de México á cualquier particular ó Compañía alguna concesión para construir ferrocarriles en los Estados-Unidos Mexicanos, sin subvención, bajo condiciones más favorables al concesionario que las contenidas en este Contrato, por este hecho se entenderán concedidas á la Compañía Constructora Nacional Mexicana, en lo que concierna á las líneas á que esta ley se refiere; en el concepto de que cuando la concesión fuese condicional, esta Compañía tendrá la obligación de llenar las condiciones en la parte que le toque.

Art. 32. El Gobierno de México tendrá la preferencia sobre los particulares, en el transporte de correspondencia, pasajeros y materiales pertenecientes á la Nación, en las líneas de la Compañía. En caso de guerra ó revolución, el Gobierno podrá usar del camino, con exclusión de cualquiera otro tráfico, por todo el tiempo que dure la guerra ó revolución, pero pagando los precios de tarifa fijados conforme á esta ley, con la rebaja de que se habla en seguida. En los transportes de militares ó empleados que viajen en servicio público y

de efectos de la Nacion, se hará una rebaja de 5 por ciento sobre los precios de tarifa.

En el transporte de postes para telégrafo gozará el Gobierno de una rebaja de 50 por ciento sobre la tarifa de tercera clase á que han de pertenecer.

Los rieles y materiales para la construccion de ferrocarriles gozarán tambien de una rebaja de 25 por ciento con relacion á la tarifa comun de la tercera clase á que han de pertenecer en todo tiempo, y con un 65 por ciento en la misma clase el carbon de piedra de procedencia nacional ó extranjera.

La Compañía concesionaria trasportará gratuitamente la correspondencia pública y al empleado encargado de cuidarla, por el término de la conclusion definitiva de la via y cinco años más. Pasado ese tiempo, la Empresa celebrará un contrato especial con el Ejecutivo de la Union, partiendo de bases más equitativas que aquellas de que goce el público. Los contratos de esa naturaleza se renovarán cada diez años.

Art. 33. El Gobierno federal tendrá derecho de mandar colocar uno ó dos alambres telegráficos en los postes de la línea de la Compañía, y ésta la obligacion de conservarlos en las mismas condiciones que el de su propiedad; ambos servicios serán prestados gratuitamente, siendo solo deber del Ejecutivo indemnizar el valor de los alambres que se repongan. El Gobierno federal establecerá sus oficinas telegráficas con independencia de las de la Compañía, y conservará el de

recho de tener el ó los referidos telégrafos, mientras los administre y posea por sí mismo.

Art. 34. La Compañía presentará á la Secretaría de Fomento un informe anual, en el que se manifestará:

- I. Los nombres de los tenedores de acciones y de los lugares de su residencia hasta el punto en que sea posible fijarlos.
- II. Los nombres y residencia de los directores y de los demas empleados de la Compañía.
- III. Una reseña de las líneas del camino que hayan sido reconocidas, y de las líneas que se hayan fijado para la construccion del camino.
- IV. La cantidad recibida de los pasajeros en el camino.
- V. La cantidad recibida por fletes.
- VI. Una relacion del gasto de dicho camino y de sus construcciones fijas.
- VII. Una relacion de los adeudos de dicha Compañía, en que se pondrá de manifiesto las diversas especies de ellos; cuya relacion se presentará al Secretario de Fomento el dia 1º de Enero de cada año, ó lo más pronto posible despues de esta fecha.

Art. 35. Las concesiones hechas por este Contrato, caducarán por cualquiera de las siguientes causas:

- I. Por no comenzar los trabajos y no llevarse á cabo la construccion en los períodos que previene el art. 2º

II. Por la cesion, traspaso ó hipoteca de esta con- cesion, ó de los derechos que de ella se deriven, á cualquier gobierno ó Estado extranjero, ó por admitirlos como socios en la Compañía.

III. Por trasportar fuerza armada extranjera, sin permiso del Gobierno federal, salvo el caso en que la Compañía pruebe que no pudo resistir á fuerza mayor y que no omitió diligencia para impedirlo.

El Ejecutivo declarará administrativamente la caducidad tan luego como haya mérito para ello.

Art. 36. En caso de caducidad por falta de cumplimiento á lo que se previene en el art. 2º, perderá la Compañía las concesiones otorgadas por este Contrato, de las cuales podrá disponer libremente el Ejecutivo de la Union; pero la Compañía retendrá la propiedad de los edificios que haya construido y la parte de ferrocarril y telégrafo que pueda haber establecido, así como los materiales, máquinas y herramientas empleadas en las obras. El Gobierno de la República ó el individuo ó Compañía á quien pueda haber concedido el derecho de disponer de todo, lo tendrá expedito para el efecto, mediante el pago previo que corresponda, que se hará conforme al avalúo que con este fin se verificará por dos peritos nombrados uno por cada parte; cuyos peritos nombrarán un tercero ántes de co-

menzar sus operaciones, para que decida en caso de que haya falta de conformidad.

Si la caducidad fuere causada por enajenacion, hipoteca ó traspaso de la concesion á un gobierno extranjero, ó por admitirlo como socio, la Compañía perderá en beneficio de la Nacion la parte del camino que hubiere construido, en el caso de que la enajenacion, hipoteca ó traspaso, haya sido hecho con consentimiento ó aprobacion de la Compañía.

México, Agosto 24 de 1881.—*Cárlos Pacheco*.—*James Sullivan*."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 24 de Agosto de 1881.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. *Cárlos Pacheco*, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, Agosto 24 de 1881.—*Pacheco*.—Al.....